



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 20 de diciembre de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 2 de noviembre de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en representación de Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 8 de noviembre de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.031/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- Con fecha 14 de abril de 2007 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx, un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial presentado por D. yyyy, debido a las lesiones sufridas por Dña.



xxxxx en una caída ocasionada por el mal estado de la calzada. Señala en su escrito:

“Primero.- El día 17 de agosto de 2006, mi mandante tuvo un accidente vial como consecuencia de que circulando peonilmente (sic) por la C/ xxxx, en dirección a xxxx y frente al Bar xxxx, se cayó sobre una alcantarilla que se encontraba deficientemente recubierta de hormigón, lo cual daba lugar a un bache considerable, tal como se refleja por las fotografías que se sacaron acto seguido y que se aportan a este expediente.

»Segundo.- Como consecuencia de dicha caída, mi mandante sufrió un esguince en tobillo izquierdo, del que fue tratado de inmediato en el Hospital de xxxxx y seguidamente en hhhhh.

»Estuvo inmovilizada hasta el día 11 de septiembre de 2.006 y posteriormente debió hacer rehabilitación hasta el día 27 de Noviembre de 2.006 que se le dio el alta, manteniendo al día de hoy secuelas, como una ligera cojera y dolores intermitentes, debiendo usar tobillera, si hace algún esfuerzo.

»Por supuesto fue avisada la Policía de xxxxx por la dueña del Bar xxxx, personándose la misma después de que fuera trasladada por la ambulancia al hospital.

»Ante esta situación y la persistencia de las secuelas, no hemos sino que reclamar la responsabilidad pecuniaria que corresponde al Ayuntamiento por el evidente funcionamiento anormal de sus servicios, que en el presente caso se concretan en el mal estado de la citada alcantarilla, supuesto de por sí ya reiterado en numerosa jurisprudencia del Tribunal Supremo y de las Audiencias Provinciales.

»Tercero.- Para fijar el quantum de la indemnización hemos de recurrir a las lesiones, días de incapacidad y secuelas que persisten, fijando nosotros prudencialmente en la cantidad de 12.000,00 euros, de conformidad con el baremo que se utiliza en la Ley del Seguro para accidentes automovilísticos y por daños”.

Adjunta a su reclamación:



- Copia del informe de traumatología de la Clínica hhhhh, de fecha 27 de noviembre de 2006, que señala:

“Paciente de 38 años que sufrió esguince del tobillo izquierdo el día 17/08/06. Tratándose inicialmente en Hospital de xxxxx con férula de yeso.

»Con fecha 11/09/06 y tras haberle retirado la inmovilización se le pautó tratamiento rehabilitador que ha venido realizando hasta el día de la fecha.

»Actualmente ha evolucionado favorablemente aunque persiste cierto dolor y precisará tobillera para realizar esfuerzos”.

- Diversas fotografías de la alcantarilla.

Solicita como indemnización la cantidad de 12.000 euros.

Consta en el expediente que con anterioridad había remitido al Ayuntamiento mediante fax el mismo escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial.

Segundo.- Consta en el expediente:

- Informe del Técnico Municipal de 26 de abril de 2007, según el cual:

“Visitado el lugar de los hechos se expone:

»Que actualmente el sumidero para la evacuación de agua objeto de la reclamación ha sido modificado al asfaltarse la calle xxxx.

»Por lo apreciado en las fotografías el sumidero presenta una zona en su entorno rebajada para favorecer la entrada de agua en el mismo.

»Que dicho rebaje no superará los 2 cm., y por tanto no se considera peligroso.



»Por otro lado el lugar de ubicación del mismo es el adecuado para desaguar las aguas de la calle, no así el apropiado para la circulación de peatones, figurando paso de peatones muy cercano al mismo.

»Que en todo caso no se conoce reclamación anterior por parte de los vecinos en relación con su mal estado y dificultades para la circulación de peatones.

»Asimismo la calle está mal citada en la solicitud, pues es la calle xxxx y no xxxx”.

- Informe de la Policía Local de xxxxx de 8 de mayo de 2007, en el que se expone:

“El día 17 de agosto de 2006 a las 19.45 horas se recibe llamada sobre una persona que había sufrido una caída en la Calle xxxx de xxxxx (junto al Bar xxxx) a la llegada de la patrulla la persona interesada había sido trasladada por vehículo sanitario”.

Tercero.- Mediante escrito de fecha 31 de agosto de 2007, se otorga trámite de audiencia a la reclamante, concediendo un plazo de diez días para alegar cuanto considere conveniente a su derecho.

El 10 de septiembre de 2007 D. yyyyy presenta un escrito de alegaciones en el que señala que:

“Determina el art. 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común que la administración tiene la obligación de resolver en el plazo máximo de tres meses.

»Si así no fuere el art. 43 determina la existencia de actos presuntos en determinados casos así como la obligación de resolver ineludible.

»(...), los tres meses a que alude el art. 42 de la Ley finalizaron el 20 de Agosto de 2007, razón por la cual entra en aplicación inexcusablemente el art. 43 antes referido y por tanto estamos ante la presencia de un acto presunto que además debe ser entendido como positivo por cuanto no esta



excluido de normativa municipal alguna de conformidad con dicho precepto. Así las cosas, mi alegación debe terminar indefectiblemente por ratificar la reclamación inicial, cuyos hechos han quedado probados total y absolutamente y el quantum asimismo por imperativo legal”.

Solicita finalmente una indemnización de 12.000 euros más los intereses legales incrementados en un 50 %.

Cuarto.- El 18 de septiembre de 2007 el instructor propone desestimar la solicitud de indemnización.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003 del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la



delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que tiene el carácter de normativa básica.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada contra el Ayuntamiento de xxxxx por D. yyyyy, en representación de Dña. xxxxx, debido a las lesiones sufridas en una caída por el mal estado de la calzada.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

6ª.- En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”; este precepto es reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece: “1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la “pavimentación de vías públicas urbanas”, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Debe entenderse que esta competencia incluye el mantenimiento y la conservación de dichas vías en condiciones adecuadas que permitan garantizar la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlas.



Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, "(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público".

7ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que el instructor, que no existe responsabilidad patrimonial.

Para determinar la existencia o no de responsabilidad, debe verificarse si concurre el requisito de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado, extremo que corresponde acreditar a la parte interesada, de acuerdo con el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y con lo que, más específicamente, para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

La regla general es que se atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho (*semper necessitas probandi incumbit illi qui agit*), a la parte que afirma y no a la que niega (*ei incumbit probatio qui dicit non qui negat*), no siendo necesario probar los hechos notorios (*notoria non egent probatione*) y los hechos negativos (*negativa non sunt probanda*).

La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

Se aplica así el criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 1985, 9 de junio de 1986, 22 septiembre de 1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997, y 21 de septiembre de 1998).



Por otra parte, y teniendo en cuenta la propia naturaleza de las cosas, la mayor probabilidad de que un determinado hecho se haya desarrollado conforme a parámetros de normalidad pone la prueba a cargo de quien afirma un acaecimiento anormal o excepcional en ese contexto (Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de Octubre de 1998). De este modo, se presumen determinados hechos partiendo de las cualidades que generalmente tienen las personas, cosas o fenómenos y en consecuencia lo que debe probarse es lo contrario; por ejemplo si se presume el buen estado de un paso de peatones, es porque no hay obstáculos ni desniveles y aparece limpio, generalmente no ha resbalado nadie en él y en consecuencia lo extraordinario sería que hubiera caídas, siendo esto último lo que debe probarse frente a lo ordinario que es lo que se presume.

En el caso que nos ocupa, cabe señalar que a través del informe de la Policía Local de xxxxx (que intervino como consecuencia de una llamada telefónica), se tiene constancia de que el 17 de agosto de 2006 una persona sufre una caída en la calle xxxx de xxxxx, junto al bar xxxx, señalando la Policía que a la llegada de la patrulla, la persona interesada había sido trasladada por vehículo sanitario pero, salvo por las manifestaciones que se efectúan por la reclamante, no puede considerarse acreditado ni siquiera que ella fuere quien se cayese, o que la caída sufrida se produjera de la manera y por la causa señalada. No existe en el expediente ningún dato que permita tener conocimiento cierto de la persona que sufrió la lesión ni de la causa de ésta. Del informe de Traumatología de la Clínica hhhhh de 27 de noviembre de 2006 -que señala que la interesada sufrió un esguince el 17 de agosto de 2006- sólo se puede presumir que la reclamante sufrió un accidente en dicha fecha y que la lesión consistió en un esguince.

Asimismo debe precisarse que el hecho de que la responsabilidad de la Administración sea objetiva, no convierte a la misma en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple hecho de que ocurran en sus instalaciones. Conforme mantiene nuestro Tribunal Supremo, en Sentencia, entre otras, de 5 de junio de 1998, "El concepto de relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, supuesto que cualquier acaecimiento lesivo –y así ocurre en el presente caso– se presenta normalmente no ya como el efecto de una sola causa, sino más bien, como el resultado de un complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos



entre sí o dependientes unos de otros, dotados sin duda, en su individualidad, en mayor o menor medida, de un cierto poder causal”.

Por otro lado, es doctrina del Tribunal Supremo la que sostiene “la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público”. En este sentido procede citar la Sentencia de 27 de diciembre de 1999.

Por lo tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, en los términos descritos, a pesar de que la propuesta de resolución da por ciertas las manifestaciones alegadas por el reclamante relativas a la causa de la lesión sufrida por ésta, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso no se puede tener una convicción de que la lesión sufrida por la reclamante se produjo efectivamente por la causa que se indica, no pudiéndose tener por acreditado el correspondiente nexo de causalidad entre la actuación de la Administración y el daño alegado.

Además, aún entendiendo que constan acreditados los hechos por los que reclama, debe señalarse que la interesada cruzó la calle por un lugar no habilitado para ello. Así se deduce de las fotografías aportadas por la propia reclamante y por el informe del Técnico Municipal, que muestran que el desperfecto supuestamente causante de la caída se encontraba en un punto de la calzada cuyo tránsito para los peatones no estaba autorizado. Es más, el propio informe técnico hace constar que en las inmediaciones del lugar del accidente existen pasos de peatones. Esta acción es contraria al artículo 124 del Reglamento General de Circulación, aprobado mediante el Real Decreto 1.428/2003, de 21 de noviembre. Dicho precepto, en su apartado 1, establece que “en zonas donde existen pasos para peatones, los que se dispongan a atravesar la calzada deberán hacerlo precisamente por ellos, sin que puedan efectuarlo por las proximidades (...)”.

No es una prohibición total de atravesar la calzada –el apartado 2 prevé esta circunstancia fuera de un paso de peatones, en cuyo caso deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido–, pero sí que se prescribe con suficiente claridad que en la zona donde exista uno se debe cruzar por él, no por sus proximidades.



Ciertamente la circunstancia de que la perjudicada haya infringido una norma o prohibición puede ser causa de exclusión de la responsabilidad patrimonial administrativa. Cabe afirmar, en principio, que uno ha de pechar con las consecuencias negativas que puedan naturalmente producirse a resultas de un acto voluntario, prohibido por el ordenamiento. No quedaría, sin embargo, exonerada la Administración, aun a pesar de haber infringido una norma el reclamante, si el daño sufrido resultara de una circunstancia ajena por completo al objeto mismo del incumplimiento (por ejemplo, Dictamen nº 633/2001, de 10 de mayo, del Consejo de Estado, estimando la reclamación relativa al daño sufrido por un automóvil irregularmente aparcado, a consecuencia de la caída de una rama de árbol).

En el presente caso, es razonable pensar que la inobservancia por la reclamante de la normativa viaria implica la asunción por su parte de los riesgos inherentes a tal incumplimiento, con independencia de las posibles sanciones que, en su caso, prevea el ordenamiento para tal acción. Uno de esos riesgos es precisamente el de circular por una zona que no está específicamente preparada para el tránsito de peatones, sino para el de vehículos, que no tiene las mismas características que las zonas destinadas legal y reglamentariamente a la circulación de peatones. Uno de los riesgos previsibles en las calzadas sería la existencia de deficiencias de diverso grado, originadas o no por el tráfico, las cuales -constituyendo imperfecciones del pavimento- pueden considerarse tolerables para la circulación de vehículos, en la medida que por su ubicación, configuración y dimensiones no la perturbarían de modo significativo.

Incluso puede entenderse que la existencia de deficiencias en el estado de conservación de la calzada (que, aun implicando un cierto obstáculo para la circulación de vehículos, son previsibles en ellas, en la medida que su reparación no suele ser automática y está sujeta a las previsiones que a tal fin se contemplan en los presupuestos de las entidades que tienen a su cargo su conservación), constituyen un riesgo que ha de afrontar el peatón, que cruza o transita por la calzada irregularmente. No son, por el contrario, riesgos que deba asumir el peatón incumplidor los derivados de circunstancias ajenas a las comentadas, que supusieran, en definitiva, un peligro totalmente imprevisible en una calzada o de todo punto intolerable para vehículos o peatones.

En el supuesto examinado, el desperfecto existente en la calzada con el que tropezó la reclamante -un sumidero para la evacuación de aguas que



presenta una zona rebajada en su entorno y que, según el informe del Técnico Municipal, no supera los 2 cm.-, constituye uno de esos riesgos que debe asumir quien transita por la calzada contraviniendo la normativa de circulación; máxime si, como consta en el expediente, existía un paso de peatones muy cercano al lugar por donde intentó cruzar la calle la reclamante.

Igualmente, a la vista de las circunstancias que concurren en el presente caso, resulta obligado tener en cuenta a la hora de analizar la existencia de nexo causal, la regla del control por los peatones de la propia deambulación. Tal regla ha sido recogida en numerosos dictámenes del Consejo de Estado y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictamen nº 612/2006, de 6 de julio). Este Consejo considera que el mencionado autocontrol no concurre en el presente supuesto. Efectivamente, como resulta de las fotografías obrantes en el expediente, el pavimento presenta una irregularidad en su configuración; pero en una apreciación ponderada de las circunstancias concurrentes, no se puede dejar de constatar que el lugar en el que acaeció el percance se encuentra en la calzada -lugar en principio vedado para el tránsito de peatones, salvo supuestos excepcionales- y próximo a un paso de peatones. En todo caso, no se trata de un peligro oculto, sino de una irregularidad en el estado de la calzada manifestada al exterior, por lo que su existencia debió ser advertida por la reclamante, respecto de la cual no constan en la documentación obrante en el expediente defectos físicos que le hubieran podido impedir o dificultar la detección del señalado obstáculo.

En definitiva, puede concluirse que, localizado el origen del accidente en la esfera de imputabilidad de la víctima -que no controló su deambulación detectando el pequeño desnivel del sumidero que se encontraba en la calzada por la que irregularmente cruzaba la calle-, se aprecia la existencia de un hecho extraño que interfiere en el nexo de causalidad, impidiendo que éste vincule el funcionamiento del servicio público con el daño padecido y determinando así la procedencia de la desestimación de la reclamación presentada.

8ª.- Por último, en atención a las consideraciones vertidas por la parte reclamante en el trámite de audiencia, la resolución deberá señalar -en cuanto al plazo en que la Administración debe dictar resolución expresa en los procedimientos de responsabilidad patrimonial- que el artículo 13.3 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (antes citado) señala que "Transcurridos seis



meses desde que se inició el procedimiento, o el plazo que resulte de añadirles un periodo extraordinario de prueba, de conformidad con el artículo 9 de este reglamento, sin que haya recaído resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular". Dicho plazo es plenamente acorde con lo señalado en el artículo 42.2 de la también citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Además, en relación al sentido del silencio, el artículo 142.7 de la citada Ley dispone que "Si no recae resolución expresa se podrá entender desestimada la solicitud de indemnización".

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en representación de Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.